

Sobre la eficacia (otra lectura de los delitos y de las penas)*

*About the effectiveness (another reading of the
crimes and punishments)*

Rafael López Murcia**

Resumen

Nuestro colaborador es un juez hondureño que plantea el fracaso de la política penal y penitenciaria en su país, a raíz del aumento de delitos que se presentan, y a pesar de las numerosas reformas que sobre materia se han elaborado. Un buen ejemplo de derecho comparado para Colombia.

Palabras clave:

Eficacia judicial, sistema penal y penitenciario hondureño, Beccaria, resocialización del delincuente.

* El presente trabajo contiene una reelaboración doctrinaria con visos de ampliación del artículo "Actualidad de los delitos y de las penas", publicado en la revista "JUSTICIA", año 1, número 1, editada por el Centro de Estudios Jurídicos de Honduras, San Pedro Sula, noviembre de 2005.

** Juez de Sentencia en el Tribunal de Comayagua, Honduras, ex profesor de Filosofía del Derecho en distintas universidades del país. Es miembro fundador y Vicepresidente de la Junta Directiva Provisional de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD).

Abstract

Our collaborator is a judge of Honduras who presents the failure of the criminal and penitentiary policy in his country, as a result of the increase of crimes that appear in spite of the numerous reforms that on this subject have been elaborated. A good example of compared law for Colombia.

Key words:

Judicial effectiveness, Honduran criminal and penitentiary system, Beccaria, readaptation of the delinquent.

I

“Robert Damiens hirió a Luis XV con un cuchillo con intención de matarle. Apresado en el acto, fue juzgado y condenado a muerte. Sus contemporáneos nos han descrito su ejecución: el 28 de marzo de 1757 se le leyó la sentencia, que escuchó atentamente, y al terminar exclamó: ‘La jornada será dura’. Con estas palabras comienza Juan Antonio Delval la introducción a la obra **“De los delitos y de las penas”**, obra fundacional del derecho penal moderno, escrita por Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, en 1764.

Algunas ideas de las postuladas en su libro en cuanto a la eficacia de las penas, se pueden enunciar de la siguiente manera: una primera noción nos indica que sólo las leyes pueden decretar las penas contra los delitos, no la voluntad o el libre arbitrio de un juez. En un segundo término, que la atrocidad de las penas es cuando menos inútil, si no perniciosa, y por lo tanto las penas deben dulcificarse al máximo; y, consecuentemente, que “... no es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas”. (Ídem, p. 14 y 15).

Opina Beccaria, y no sin acendrado sustento filosófico e histórico, que: “Es mejor evitar los delitos que castigarlos” (P. 105); “La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad...” (Ídem, p. 72)

Gran admirador de la labor de los legisladores, a quienes podemos suponer,

consideraba varones prudentes, dotados de sabiduría y celosos del bien común; exaltó el análisis reflexivo que debería resultar inseparable de una buena legislación, atacando la imprevisión y estulticia en la aprobación de leyes, especialmente de las leyes penales: “Llámanse no leyes preventivas sino medrosas de los delitos; nacen de la tumultuaria impresión de algunos hechos particulares, no de la meditación considerada de inconvenientes y provechos de un decreto universal”. (Ídem, p. 104)

El comentarista Delval manifiesta que algunas de estas ideas fueron configuradas anteriormente por eminentes autores en la Ilustración, como por ejemplo el Barón de Montesquieu, pero que en definitiva: “... ninguno había logrado darles esa coherencia ni estructurar toda la argumentación sobre la convicción de que delito y pecado deben separarse, de que la justicia es un asunto humano y de que el daño del delito se mide por el daño a la sociedad y no por razones religiosas o teológicas externas”. (Ídem, p. 15).

Adversario de las penas severas, a las que consideraba inseparables de la impunidad del delito, Beccaria no pudo menos que ser el adversario más formidable de la, así denominada, “pena” de muerte, a la que consideraba “... sólo una guerra de la nación contra un ciudadano”.

Al final de este pequeño gran libro, Beccaria resume así su propósito: “De cuanto hasta aquí se ha dicho puede sacarse un teorema general muy útil, pero poco conforme al uso, legislador ordinario de las naciones, esto es: para que toda pena

no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictadas por las leyes”. (P. 112)

Muchos lectores del derecho penal, de Beccaria en adelante, comprendieron tales razones como provistas de una racionalidad objetiva que no haría sino desenvolverse progresivamente en el curso de los tiempos. Pensaron, quizá, que estos importantes avances de la humanidad eran como axiomas (o “teoremas”, como los denomina el autor) a los cuales obedecería en forma inexorable el ordenamiento de la realidad. Una crítica válida a esta posición idealista es que no toma en cuenta el “factor humano”², primordial para una consideración razonable de las ciencias sociales, la cual priorice la contingencia del actuar humano a la categoría de necesidad propia de las ciencias naturales.

Y las ideas que antaño combatió Beccaria no perecen, aun consumado el tiempo de su holocausto. Pero el ideario ilustrado que él promovió, desde la posición de un súbdito indignado ante la barbarie de su tiempo, tampoco merece echarse al olvido. “La lucha por el derecho”, de la cual la Historia tiene vastos y apreciables testimonios, se impone en la ética del jurista de nuestro tiempo³.

El contenido de justicia que pueda tener una ley – como ya decía Gustav Radbruch – es “la medida del derecho”. Pienso que este parámetro axiológico no resulta despreciable tampoco para la dilucidación de cuál debe ser la finalidad de la pena. Beccaria la encuentra, por cierto, en la utilidad que ésta reporta a la sociedad, y de allí la necesidad de que las penas sean correlativas a la gravedad de los delitos. Pareciera entonces un caso especial de argumento pragmático sirviendo esta vez a los fines del humanismo moderno⁴.

² Utilizo, con fines heurísticos, una metáfora literaria proveniente de la novela así intitulada del autor inglés Graham GREENE.

³ El principal doctrinario del Garantismo Penal, Luigi FERRAJOLI ha conceptualizado en “*Derecho y Razón*” lo siguiente: “La lucha por el derecho acompaña a todos los momentos de la vida de los derechos: no sólo su conservación, sino también su fundación y transformación. Su manifestación más extrema es el ejercicio del derecho de resistencia que representa al mismo tiempo con aparente paradoja, una negación del derecho vigente y una garantía externa de efectividad del derecho valido”. Citado por AGÜERO SAN JUAN, C. y ALFARO MUIRHEAD, C. en “*Sobre las ficciones en el discurso jurídico penal de las sentencias: el caso chileno*”, RTFD, No. 8, 2004-2005, p. 6. Por otra parte, es Rudolf VON IHERING, autor de la obra “*La Lucha por el Derecho*”, quien nos enmarca así su idea: “Se podría objetar que la lucha y la discordia son precisamente lo que el Derecho se propone evitar, porque semejante estado de cosas implica un trastorno, una negación del orden legal, y no una condición necesaria de su existencia. La objeción podría ser justa si se tratase de la lucha de la injusticia contra el Derecho; pero aquí se habla de la lucha del Derecho contra la injusticia”. (Op. Cit., p. 7)

⁴ Este argumento no es ajeno al pensamiento clásico de la Antigüedad, por ejemplo en el poeta latino HORACIO (Siglo I A.C.), quien en su *Sátira* en contra de los músicos, con fuerte acento epicúreo, esgrime: “Quienes opinan que las faltas son casi iguales, lo pasan/mal a la hora de verificarlo. Instinto y costumbre les/refutan, y la utilidad, madre de la justicia y la equidad” (Trad. Horacio SILVESTRE, Cátedra, Madrid, 2000, p. 111, el énfasis es añadido).

Esta disposición utilitarista, sin embargo, conlleva tendencialmente a una razonabilidad social e histórica de la punibilidad, la cual permitiría trascender al contenido simbólico de autoridad que subyace a la idea de la pena como sanción. Esta fraseología puede remitir a una idea central: que la exacerbación de las penas y la inflación de los tipos penales no coinciden necesariamente con una mejoría en la protección efectiva de los bienes jurídicos, así como tampoco la justicia resulta enaltecida por la sola producción nuevas de leyes penales por parte del legisferante⁵.

J. Álvaro Cáliz, analizando el aumento real de la criminalidad en América Latina durante los años ochentas y noventas, cuando se duplican y triplican, respectivamente, en relación a las tasas predominantes durante los años setentas; señala, a su vez, que las estadísticas nos muestran una fría realidad: que las tasas de criminalidad de América Latina superan de tres (3) a cinco (5) veces las tasas promedio mundiales⁶.

El mismo autor recapitula cómo este aumento vicioso del delito genera a su

vez un círculo lógico no virtuoso: a mayor incidencia del delito se recurre a establecer penas cada vez más drásticas. “Sin embargo, ni el endurecimiento de las penas ni el aumento de la población penitenciaria, así como tampoco la expansión geométrica de la seguridad privada han logrado revertir la incidencia del crimen. Colateralmente, se le ha concedido poca atención a los factores condicionantes del crimen y la violencia. Más bien, existe suficiente evidencia que apunta a señalar que los sistemas penales más represivos, que se caracterizan por omitir los derechos y garantías de los acusados, no han sido más eficientes para tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que por el contrario pueden aumentar la criminalidad y la impunidad”⁷.

Compartimos plenamente el análisis del comentarista. De hecho, pensar seriamente que los procesos de gobernabilidad y seguridad democrática se estabilizan y/o consolidan en proporción directa al incremento cuantitativo de las penas, como si de una relación causalista se tratara, es concederle visos de magia a una hechura humana -y a veces demasiado humana-: la ley.

⁵ DANDURAND, Yvon en su estudio “¿Debe una mayor seguridad significar mayor castigo?” presenta este punto de vista: “Realmente no tiene sentido negar el inmenso impacto que las demandas de más seguridad cada vez mayores del público tienen y continuarán teniendo en las instituciones penitenciarias. Los desafíos a los que se enfrenta el Poder Judicial (en relación con las condenas) y el sistema penitenciario son grandes... lo que da sustento a esto es la fe de la gente en la eficacia del castigo, lo que no corresponde a la realidad. A pesar de numerosas solicitudes de moderación, muchos países están aumentando los alcances del derecho penal y su dependencia hacia las penas”. Citado en “*Delito y Seguridad de los Habitantes*”, Siglo XXI Editores, San José, C.R., varios autores, Coord. Elías Carranza, 1997. p. 191.

⁶ Estadísticas provenientes del estudio mimeografiado “*Algunos elementos para la formulación de políticas de seguridad*”, fechado en 1998 por L. CHINCHILLA, citada por el autor.

⁷ CÁLIZ, A., “*Hacia un enfoque progresista de la seguridad ciudadana*”, Friedrich Ebert Stiftung-CIPRODEH, Guardabarranco, Tegucigalpa M.D.C., 2006, p. 17.

II

La idea de Beccaria de que podría ser más eficiente el combatir la impunidad de los delitos con penas moderadas pero ciertas, que el pretender conminar a la delincuencia de diversa índole con penas legales severas, pero irrealizables en términos de factibilidad, dista mucho de ser cuestión abstracta ni impertinente. Debería formar parte, de cierto, en una discusión de fondo en la concertación de una Política Criminal entre sociedad y Estado.

Algunos datos históricos y doctrinarios podrían aportar a tal debate, así como contribuir a elucidar por qué la explosión criminógena detectada por los estudios en las décadas que anteceden y desde luego en el milenio que recién empieza⁸.

En el “*Primer Anuario Estadístico correspondiente al año 1889*”, realizado por el prócer Antonio R. Vallejo, se lee que en ese año fueron juzgados 1459 individuos, siendo el promedio de los indiciados hombres, solteros, dedicados al cultivo del suelo, “... notándose que fueron muy pocos los que no tuvieron profesión”. Circunstancia que se valora

como positiva: “... habla muy alto de la laboriosidad de nuestro pueblo; pues lo lógico y lo natural es que la gente sin profesión, oficio ni industria, sea la que comete más delitos”.

Dato de interés sobre los delitos y las penas fueron las 468 sentencias condenatorias que se dictaron ese año y que las penas que con más frecuencia se impusieron por los juzgados: “... fueron las de presidio y reclusión menor en sus diversos grados”⁹. A manera de ejemplo, en el Juzgado de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa, se emitieron cuatro (4) sentencias condenatorias por homicidio; dos (2) de las cuales se encontraban en el rango de presidio mayor en su rango mínimo, que equivalía a entre tres (3) años y un día a cinco (5) años; una (1) en la pena de presidio menor, grado máximo, que oscilaba entre dos (2) años y un día a tres (3) años; y, una correspondiente a la pena de prisión en su grado máximo (de 41 a 60 días)¹⁰.

Vendrían después nuevos códigos penales que incrementarían sucesivamente la entidad de las penas, sin que esta constante signifique una disminución directa y proporcional en la estadística

⁸ Numerosa evidencia empírica aporta, por ejemplo, el aserto de que no existe un efecto disuasorio general resultante de las penas severas. Chris P. NUTALL y Robert J. BAXTER en su estudio “*La sentencia como posible disuasor*” (Citado en “*Delito y Seguridad de los Habitantes*”, Op. Cit., p. 186.) establecen que varios estudios realizados en Europa y Estados Unidos apuntan en esta dirección. A modo de ejemplo el Profesor J.A. Andenaes en su análisis “Los efectos preventivos generales del castigo” concluía que el temor mismo de ser detenido era bastante más importante como fuerza disuasoria que cualquier posible castigo. Se menciona también que: “... el Comité sobre Procedimiento Penal de la Legislatura de California ha adoptado el mismo punto de vista, observando que “no hay evidencia que indique que las penas más severas son una fuerza disuasoria más efectiva ante el delito que las menos severas” y que “no podemos encontrar ninguna evidencia de que el delito se pueda reducir aumentando el tiempo en prisión”.

⁹ Vallejo, A., Obra citada, p. 306.

¹⁰ Vallejo, A., Obra citada, p. 312.

criminológica, es decir, sin que la mera normatividad incidiera en una disuasión o prevención general del delito.

Un ejemplo socorrido para intentar una fundamentación a esta progresión histórica es que la pena por el delito de parricidio (en tanto homicidio agravado) ya en el año de 1904 se fijaba alrededor de doce (12) años de reclusión mayor, en la terminología penal de la época¹¹.

Así llegó el Código Penal de 1906, en el cual el delito de homicidio se encontraba sancionado con seis (6) a quince (15) años de reclusión; el cual podría agravarse a parricidio o asesinato; los cuales tenían a su vez una pena abstracta de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.

No se cuentan con estadísticas que puedan documentar con mayor propiedad el tema, lo cual desmerece de un análisis concienzudo de la situación, pero es verificable que en el periodo abril de 1907-enero de 1908, ya en plena vigencia del nuevo Código, se contabilizaron por la Corte Suprema de Justicia, ciento veinte (120) homicidios cometidos en la República¹². De este número, treinta y tres (33) correspondieron a la sección judicial de Tegucigalpa. Estadísticas considerables,

vista la exigua población de Honduras para la época y, tal vez más significativamente, que a ellas precedía un grave aumento en la sanción penal para delitos contra la vida, con base en la codificación de 1906.

Con todo, las penas de nuestro ordenamiento eran conocidas por su moderación hasta entrada la década de 1980, inclusive a nivel del continente americano. Eugenio Raúl Zaffaroni en los resultados finales de su estudio "*Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Tomo II*" (p. 67 y subsiguientes) así lo da a conocer, exponiendo que a la altura del año 1986 sólo Ecuador tenía un límite de punibilidad más bajo que Honduras; habiendo inclusive siete países que aún no habían abolido la pena de muerte.

Este panorama normativo cambió radicalmente en los siguientes veinte años, como se expondrá a continuación. Desafortunadamente también la espiral delictiva fue en aumento, no por pura casualidad con la implementación de diversas políticas neoliberales, tendientes a desmontar el incipiente Estado de bienestar y con el surgimiento de nuevos retos a la institucionalidad democrática hondureña.

¹¹ Cito para ejemplificar esta aseveración el fallo de la Corte de Apelaciones de Comayagua de fecha 7 de marzo de 1904, por la cual se confirma la sentencia condenatoria del Juez de Letras del Departamento en el caso seguido contra la señora Feliciano R., por el crimen de parricidio en la persona del niño Alberto V. (Fuente: Revista Judicial, Año 1, Número 1, Tegucigalpa M.D.C., primero de abril de 1904, p. 9.) Resulta de interés histórico-procesal penal que el caso fue tramitado bajo la Ley de Jurados, por lo cual la intervención del Juez de Instancia fue toral no para el establecimiento del ilícito penal (en tanto hechos probados) pero sí para la fijación de la pena concreta, con las accesorias a que ha lugar (derecho aplicable).

¹² Vid. El "*Cuadro de los delitos cometidos en la República del 18 de abril de 1907 al 31 de enero de 1908*", en la Gaceta Judicial número 576 del 29 de septiembre de 1908.

A manera de conclusión

1

Para los connacionales y residentes en Honduras es un hecho notorio que la criminalidad se ha extendido hasta cotas inaceptables en el presente. Numerosas reformas penales, desde el Código de 1985, pasando por las reformas por adición de 1997-9 hasta las más recientes de 2003 han aumentado en forma persistente, sin que esto provoque una disminución en el número de delitos. Particularmente en el caso de los delitos contra la vida, con una punibilidad que empieza en quince (15) años para el caso del homicidio simple y que puede llegar incluso hasta la cadena perpetua en algunos casos de asesinato agravado (si se cometiese mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria, o se acompañase de robo o violación, según prescribe el artículo 117 reformado del Código Penal en su último párrafo).

Los resultados de esta progresión penal no son alentadores, de allí que se ponga en tela de juicio la supuesta eficacia que esta tendencia conlleva. Un reportaje publicado en el Diario El Heraldó en fecha 8 de agosto de 2005 ilustra en forma gráfica este problema: “Los índices parecen el resultado de una crisis bélica, porque cada dos horas y media muere un hondureño de forma violenta”. Las estadísticas señalan que desde 2001 hasta 2004 ocurrieron más de 14, 000 homicidios, “... un promedio de tres mil cada año” (Ídem).

Huelga reiterar que estos promedios,

similares a los de la hora actual, semejan más los de una zona de guerra y no los de una época de paz. Estos números comprometen la noción misma de que Honduras es un Estado de Derecho constituido “... para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”, como reza el artículo primero de la Constitución de la República, pues como no es desconocido para los teóricos del derecho, la ineficacia de las normas tiende hacia su derogatoria funcional, lo cual haría nugatoria la aspiración del pueblo hondureño que resultó plasmada por el Constituyente de 1980 en nuestra Carta Magna.

Sin desconocer la génesis del delito como un problema multisectorial y de complejidad de factores y variables científicas, se hace imprescindible una investigación social que ahonde en éste y similares aspectos, pues la finalidad de la pena está ideada constitucionalmente en pro de la seguridad y la defensa social, amén de la rehabilitación social del delincuente (artículo 87 constitucional), y, al parecer, ninguna de éstas se está cumpliendo cabalmente.

Esta investigación social tendría que tener presentes los estudios que la antecedieron (como el de E. R. Zaffaroni), y aplicar las metodologías más avanzadas de que se dispone en la técnica social, para, finalmente, ser tomada como insumo por los decisores políticos congregados alrededor de la problemática expuesta o sugerida.

2

En cuanto a la situación penitenciaria, es claro que ésta no se puede separar arbitrariamente del marco punitivo en general que promulga el Estado y de las pautas que éste establece para sistematizar los sectores de seguridad y administración de justicia. En tal sentido cabe mencionar que la recomendación puntual del programa de investigación a cargo del Dr. Zaffaroni fue que debía fijarse en veinte (20) años el límite máximo de reclusión para los países de América Latina. Valga decir que este límite punitivo era el sostenido por Honduras a la fecha de elaboración del estudio (alrededor de 1986). En este tiempo resulta que, en algunos casos, la pena de veinte (20) años es aplicable inclusive a delitos “de peligro abstracto”, como la asociación ilícita (Art. 332 reformado del Código Penal), lo cual, más allá de la valoración axiológica que corresponda, indica que los parámetros fijados por el Estado para retribuir al delito se han invertido, materialmente, en poco menos de veinte (20) años.

¿Responde esta inversión punitiva general a un planeamiento racional por parte del Estado o sencillamente a las obligaciones puntuales de la coyuntura política? ¿Existen estudios que respalden esta política criminal innominada, que consiste en incrementar el aspecto simbólico del castigo a costa de su eficacia y legitimación social? Preguntas modestas con respuestas pendientes.

Es opinable, pero tiene el acuerdo de algunos especialistas la idea de que la prevención del delito pasa por la legitimación del poder público, pues no basta que éste detente – teóricamente – el monopolio de la fuerza, sino que exista igualdad irrestricta ante la ley y un respeto generalizado al imperio del Derecho, de manera tal que el aumento exponencial de las penas no se acompañe paradójicamente de la impunidad del delito. Esta es una obligación de hacer, afirmativa de los Estados civilizados; acordada y exigible según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el Estudio Zaffaroni, tantas veces citado, se afirma: “No puede sostenerse que una privación de libertad tenga los fines prescritos en la Convención Americana cuando está claro que provoca un deterioro psíquico irreversible. Simplemente, pasado cierto límite, se convertirá (sic) una forma de ‘inutilizar’ a una persona, es decir, una pena física o corporal”¹³. Este aserto tiende a desarrollar y reafirmar una de las premisas o “teoremas” que Beccaria vislumbrara ya en el siglo XVII, en los albores de la Ilustración y del derecho penal moderno: “... no es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas”.

Corolario de lo anterior es la necesidad de volver a los principios constitucionales que enmarcan la aplicación del derecho penal; a repensarlos en

¹³ Zaffaroni, E.R., Obra citada, p. 69.

función de ser nada más que la *ultima ratio* para la solución de los conflictos; y a establecer primordialmente que la base de los consensos político criminales sea que éstos no vulneren de ninguna manera el núcleo duro de los derechos fundamentales, de manera que los derechos supralegales no resulten “a disposición” de los agentes que ejercen transitoriamente el poder público. Y que si tal ocurre, la sociedad se los demande con la fuerza de opinión pública, mediante prácticas de auditoría social y mecanismos amplios y certeros de control de la responsabilidad de los funcionarios. Sin esto, la auto proclamación del Estado de Honduras como un régimen de Derecho no es más que una ficción jurídica. De excelsa ideación, vale mencionar.

Cabe mencionar para ir finalizando este trabajo que la propensión del Estado a restringir los derechos fundamentales de la persona recluida – desde luego que en nombre de los más altos intereses de la colectividad – no se encuentra por

ahora en discusión. En efecto, esta circunstancia ha sido inclusive reconocida por el Estado hondureño, como un resabio histórico a rebasarse mediante políticas públicas adecuadas. Asimismo, distintos informes del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y desde organizaciones de la sociedad civil son reiterativos e ilustrativos sobre este punto¹⁴.

Faltaría por ver si a la conciencia viva de esta problemática social sigue la recta voluntad política que desde el Estado, con el respaldo de los sectores hondureñistas de la sociedad, logró emprender un verdadero cambio, para conciliar los intereses de la seguridad ciudadana con el respeto en serio a los derechos humanos de la población penitenciaria en particular y de los gobernados – destinatarios últimos del discurso jurídico penal – en general.

Tegucigalpa M.D.C., 10 de octubre
de 2006.

¹⁴ Una declaración brindada por el Presidente de la República fue contundente sobre el particular. Cito textual: “... no cabe la menor duda, no hay suficientes centros, no tienen las instalaciones físicas necesarias y no tienen la administración adecuada, no tienen el presupuesto adecuado y no hay diferentes grados por ejemplo de seguridad en base al tipo de criminal, no se separan los diferentes tipos y ni siquiera se separan aquellos que tienen condenas de los que todavía no están condenados y en muchos centros no se separan los jóvenes, los criminales endurecidos que ya son comprobados y sentenciados asesinos...” (Discurso del Presidente Maduro tras la entrega del informe sobre la masacre de la Granja Penal del Porvenir. <http://www.casapresidencial.hn/discurso/210503.php>). Citado en “*El sistema penitenciario hondureño: un diagnóstico a la luz de los derechos humanos*”, MEJÍA RIVERA, Joaquín, VALDERAS, Lucas, *et al*, ERIC-Editorial Guaymuras, Tegucigalpa M.D.C., 2005, p. 31.

Bibliografía

- AGÜERO SAN JUAN, Claudio y ALFARO MUIRHEAD, Christian, “*Sobre las ficciones en el discurso jurídico penal de las sentencias: el caso chileno*”, en: Revista Telemática de Filosofía del Derecho (RTFD), ISSN 1575-7382, No. 8, 2004-2005, www.filosofiyderecho.com
- BECCARIA, Cesare, “*De los delitos y de las penas*”, Traducción de Francisco de Las Casas, Alianza Editorial, Madrid, 1988.
- CÁLIX RODRÍGUEZ, José Álvaro, *Hacia un enfoque progresista de la seguridad ciudadana*, Friedrich Ebert Stiftung- CIPRODEH, Guardabarranco, Tegucigalpa M.D.C., 2006.
- CARRANZA, Elías (Coord.), “*Delito y Seguridad de los Habitantes*”, Siglo XXI Editores, San José, C.R., varios autores, 1997.
- Código Penal de 1985 (Decreto Legislativo Número 144-83) y sus reformas.
- Constitución de la República de Honduras (Decreto Número 131 del 11 de enero de 1982).
- Diario El Heraldo, número del lunes ocho de agosto de 2005.
- GACETA JUDICIAL, número 576 del 29 de septiembre de 1908, Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.
- HORACIO, “*Sátiras, Epístolas y Arte Poética*”, (Traducción de Horacio Silvestre), Cátedra, Madrid, 2000.
- MEJÍA RIVERA, Joaquín, VALDERAS, Lucas, *et al*, “*El sistema penitenciario hondureño: un diagnóstico a la luz de los derechos humanos*”, ERIC-Editorial Guaymuras, Tegucigalpa M.D.C., 2005.
- REVISTA JUDICIAL, Año 1, número 1, Tegucigalpa, abril de 1904.
- Revista “JUSTICIA”, año 1, número 1, editada por el Centro de Estudios Jurídicos de Honduras, San Pedro Sula, noviembre de 2005.
- VALLEJO, Antonio Ramón, “*Primer Anuario Estadístico correspondiente al año 1889*”, 1ª Edición en la Editorial Universitaria de Honduras, Tegucigalpa M.D.C., 1997.
- VON IHERING, Rudolf, “*La Lucha por el Derecho*” (Trad. Adolfo González Posada), Editorial HELIESTA S.R.L., Buenos Aires, 1993.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*”, Tomo II, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1984.

